



Ubicación 5341
Condenado ALVARO RAMON ESCAMILLA
C.C # 5492247

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del OCHO (8) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

Ubicación 5341
Condenado ALVARO RAMON ESCAMILLA
C.C # 5492247

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 6 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RAD	:	NUMERO INTERNO 5341	
CONDENADO	:	ALVARO RAMON ESCAMILLA	
IDENTIFICACION	:	5492247	
DECISION	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	
RECLUSORIO	:	COMPLEJO CARCELARIO	Y
METROPOLITANO DE BOGOTÁ	:	"COMEB"	PENITENCIARIO

Bogotá D.C., Mayo ocho (08) de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la libertad condicional del condenado ÁLVARO RAMON ESCAMILLA, en atención al informe de visita domiciliaria que antecede y la solicitud signada por la Procuradora 368 Judicial Penal I para tal fin.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

I. La Sentencia.

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia del 15 de Julio de 2014, condenó a ÁLVARO RAMON ESCAMILLA, como autor del punible de concierto para delinquir y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos a la pena principal de 11 años y 6 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

II. Tiempo de Privación de la Libertad.

El condenado ÁLVARO RAMON ESCAMILLA se encuentra privado de la libertad en razón de este asunto desde el 21 de noviembre de 2013 por lo que a la fecha, completa en privación física de la libertad 77 meses y 17 días.

Sumado el tiempo físico con el reconocido en redención de pena en autos de calenda 14 de enero de 2015 (17.5 días), 19 de marzo de 2015 (29.5 días), 8 de junio de 2017 (5 meses y 06 días), 14 de julio de 2017 (29.5 días), 8 de septiembre de 2017 (29.5 días), 1 de marzo de 2018 (1 mes y 21 días), 6 de septiembre de 2018 (1 mes y 8 días), 30 de octubre de 2018 (27.5 días) y 11



de diciembre de 2019 (3 meses y 23.5 días), por lo que nos arroja el guarismo 93 meses y 29 días.

III. Libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal regula la Libertad Condicional en los siguientes términos:

"... Ley 1709 de 2014

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. ..."

Así las cosas, tenemos como requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional en primer lugar el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, en el segundo la valoración del desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, como tercero que se encuentre acreditado el arraigo familiar y social del condenado, y además se exige la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización, aunado a una valoración de la conducta punible.

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto a que haya cumplido con las 3/5 parte de la pena, se establece que el condenado Álvaro Ramon Escamilla cumple con tal requisito, en la medida que las 3/5 partes de la pena corresponde a 82 meses y 24 días; y como se evidencia dentro del expediente el condenado completa en privación física y efectivamente de la Libertad 93 meses y 29 días.

En cuanto a la segunda exigencia relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, se allegaron a la actuación las últimas certificaciones de su conducta, en las que se advierte que la misma fue



calificada en el grado de ejemplar, y la Resolución No. 7409 del 29 de noviembre de 2019 mediante la cual el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB emitió concepto favorable para la libertad condicional del penado Álvaro Ramon Escamilla ; aspecto que evidencia que ha observado buena conducta dentro de su tratamiento intramural, lo que a las voces del artículo en cita da a presumir que no requiere de tratamiento penitenciario.

Así mismo con la visita domiciliaria No. 843 realizada por la asistente social al domicilio del condenado Álvaro Ramón Escamilla ubicado en la carrera 112 A Bis No. 71 C – 62 Etapa II Casa 114 Conjunto Residencial Villas de Alcalá de esta ciudad, se pudo establecer su arraigo familiar y social.

En lo atinente a la valoración de la gravedad de la conducta, tenemos que el sentenciado Alvaro Ramón Escamilla fue condenado por los delitos de concierto para delinquir y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, como quiera que el condenado Escamilla pertenecía a una organización criminal dedicada al tráfico de armas de tipo fusiles, ametralladoras, pistolas, granadas, las cuales eran comercializadas a diferentes grupos al margen de la ley, como FARC, DELCO, BACRIM.

Este proceder, a juicio de este Despacho no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trato de un hecho grave, pues atenta con el bien jurídico de la seguridad pública.

Por esa razón, las expresiones que rodean dicha situación generan zozobra e inseguridad y desestabilizan el orden social, lo que obliga al operador de justicia a ejercer acciones ejemplarizantes, pues de lo contrario sería crear una apología al delito, generar mayor inseguridad jurídica entorno a una conducta que a fuerza de ser repetitiva se está volviendo cotidiana.

Así las cosas, dada esa gravedad dela conducra no se puede dejar sin el cumplimiento ejemplarizante de la pena, no se puede re victimizar a la sociedad que se siente amedrentada y expuesta a saber que se le permiten beneficios a quien no es respetuoso de su colectividad ni atiende las exigencias del ordenamiento jurídico y le es irrelevante el respeto por sus conciudadanos al punto en que atenta en contra de la seguridad de los mismos, son conductas como estas con el impacto social que maximizan la necesidad de que el operador de justicia tome posiciones radicales y ejemplarizantes puesto que generan sentimientos de impunidad que hacen muchas veces que el ciudadano de a pie tome justicia por propia mano presentándose así conductas derivadas de dicho actuar.

Por lo tanto, es claro que el delito antes reseñado es uno de los flagelos que más afecta a nuestra sociedad actual, la cual se ve desprotegida, con zozobra y miedo sobre este tipo de situaciones y exige que el Estado en cabeza de sus administradores de justicia castiguen de manera ejemplar esta clase de delitos, por tal razón es necesario que el aquí sentenciado siga cumpliendo la pena de forma intramuros a efectos que se cumpla las funciones y los fines resocializadores de la pena como son la prevención especial y la reinserción social.

En virtud de lo anterior, no es dable concederle la libertad condicional al referido sentenciado, ya que la conducta realizada, así como los demás factores de análisis, nos lleva a un diagnostico negativo, y hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones



preventiva, especial, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

Por las anteriores razones se negará el beneficio de la libertad condicional al condenado ÁLVARO RAMÓN ESCAMILLA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: NEGAR al sentenciado ÁLVARO RAMON ESCAMILLA la libertad condicional peticionada, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

Segundo: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
Juez

AMBM

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha _____ Notifiqué por Estado No
24 JUN 2020
La anterior Providencia _____
El Secretario _____

14-05/20
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 14-05-2020 HORA: _____
NOMBRE: Alvaro Ramón E. _____
CÉDULA: J 492.242 _____
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

*Reposición con Subsidio de
apelación*

RV: NI 5341 AUTO

Claudia Edilia Perez Novoa <ceperezn@procuraduria.gov.co>

Jue 14/05/2020 2:40 AM

Para: Maria Elisa Caraballo Henríquez <mcarabah@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jhonatann Stip Beltran Barreto <jbeltrab@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** pereznovoa@hotmail.com <pereznovoa@hotmail.com> 2 archivos adjuntos (440 KB)

NI 5341 AUTO.pdf, ATT00001.htm;

Buenas tardes, de manera atenta les informo que me notifiqué del auto de la referencia y no interpongo recursos contra el mismo.

Atentamente,

Claudia Edilia Pérez Novoa
Procuradora 368 Judicial I Penal

☐**M**

De: Claudia Edilia Prez Novoa <pereznovoa@hotmail.com>**Enviado:** martes, 12 de mayo de 2020 14:03**Para:** Claudia Edilia Perez Novoa <ceperezn@procuraduria.gov.co>**Asunto:** Fwd: NI 5341 AUTO

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: Maria Elisa Caraballo Henríquez <mcarabah@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Fecha:** 12 de mayo de 2020, 10:01:33 a. m. COT**Para:** "pereznovoa@hotmail.com" <pereznovoa@hotmail.com>,
"pereznovoa@hotmail.com" <pereznovoa@hotmail.com>**Asunto:** NI 5341 AUTO

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Bogotá de Mayo 18 de 2020

5341-2
AG

Señor
Jairo Alberto Palacios Díaz
Juez Segundo (2º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Centro de Servicios Administrativos de los JEPAS, de Bogotá de
Calle 11 N° 9A-24 Edificio Kaiser
Correo electrónico: ejep261@seudop.munajudicial.gov.co
La ciudad.

Referencia: Número interno 5341- Auto que niega Libertad Condicio-
nal otorgado en Mayo 8 de 2020.

PPL: Álvaro Ramón Escamilla.
Cédula N° 5.492.247
E.C.: COBOG PICOTA BOGOTÁ DC.
TD N° 83.109 Núm N° 819697

Asunto: Ejercicio del recurso de Reposición y su subsidio
el de Apelación ante el despacho vigilante de la
pena y el sentenciador.

Señor Juez:

La PPL arriba referida e identificada como
aquí aparece comparece ante su despacho para de manera concul-
da y respetuosa interponer el recurso de reposición y subsidiariamente
el de Apelación ante el juez sentenciador.
Aca lo primero, puntualizar, que a pesar de que la Sala de
Amnistía o Indulto me usó la amnistía, pero la sección de Apelaciones
del Tribunal para la Paz de la JEP, no me excluye como sujeto de la
ley 1820/2016 y me remite a la Sala de Definición de Situaciones
Penales para una posible admisión de pena.
Esto ante el entendido de que quienes participaron en el conflicto
social y armado que aún vive nuestra querida Colombia, son
sujetos de la ley 1820/2016 y que el Acuerdo Final suceso entre el
Estado Colombiano, representado por el gobierno de turno y los empu-
jados representantes principales de las estructuras Farc-EP su pacto
y la ley 1820 regularía la amnistía o el indulto, pero que todos
los participantes del conflicto: Militares, policías, funcionarios
igual que los líderes de las Farc, colaboradores y masas, al
serían sujetos del componente del SIVIRNR pactado
dentro del Sub-punto 5.1.2 del AF.
En ese orden de ideas, no es la justicia retributiva, el
porámetro para resolver los beneficios jurídicos de
"menor actividad" dentro de la justicia ordinaria, sino el
concepto incluyente y más ajustado al DHA, de justicia
prospectiva y restaurativa, como principio conciliador

de los derechos de la triada: Víctima, Sociedad, infractor
en el entendido de que, la negociación o cancelación de
los efectos del supuesto cometido, es una beneficiosa y
naturalmente más aceptable por la organización opositora
lización prolongada y por se del comisionar opositor
en el supuesto de que el infractor tiene hijos, esposa
y familia que son afectados de manera grave hacia el
futuro, de los mismos y de la Sociedad del general.
Lo anterior, solo para dejar sentada mi posición de
no ser un delincuente común, pero no fue el hecho perso-
nal la finalidad de mi acción; fue la Rebelión armada
como derecho de los pueblos o de la tiranía de una
minoría política y oligarquía como lo muestra.

Ahora me refiré ajustado a la consideración para
resolver mi petición de libertad condicional por parte del
Togado exautor de la pena así:

Primero. En el acápite primero del folio tercero, de la resolu-
ción recaída, su señoría conceptualiza "lo que vos del
artículo 64 a prescribir que no requiere de tratamiento
penitenciario...". Lo cual, junto con el párrafo siguiente,
del mismo folio, da a entender que ejemplo con los requisi-
tos tanto objetivos como subjetivos. Circunstancia recon-
cida por usted, honorablemente; haciendo de paso, aplicable
a mi petición de libertad condicional, al tenor del pluri-
citado artículo 64. El juez, previo valoración de la conducta
penal, podrá conceder la libertad condicional a la persona
condenada a pena privativa de la libertad cuando hubiere
cumplido con los siguientes requisitos..."
El juez Vigilante de la pena ya declaró cumplidos los
objetivos y los subjetivos, como se resalta en el primer subrayado.
En el tercer párrafo, su Señoría, equivoca, no se si conciente o
inconscientemente, el artículo 64 Modificado, precisamente por ello
en la ley 1709/2014. Habiendo escrito de que la ley 590 de 2004
en el artículo 5. El artículo 64 del código penal quedará así:
Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la
libertad condicional al condenado a pena privativa de
la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta
penal...

Como se puede apreciar claramente, el juez (señor) exautor
de la pena apreció la conducta penal bajo la óptica de la
gravedad; una apreciación ya derogada, no bajo la aprecia-
ción de ~~la~~ conceder (verbo sector) sino de podrá
conceder, una apreciación sectorial autónoma y ya derogada.

En resumen valoró la conducta penal bajo un arti-
culo ya derogado, lo cual vulnera el debido proceso.

1.- El subrayado en mi artículo 30 ley 1709/2014. Modifica el artículo
64 de la ley 599/2000.

2.-

y el principio de favorabilidad; desvirtuando del
paso el mandato del legislador en la 1709/2014 que al
fin del artículo en materia conceder el beneficio que dicen
de libertad condicional cuando los requisitos objetivos
y subjetivos están cumplidos, y en un caso así es y así
lo contempló el juez ejecutor de la pena, como ya fue
expuesto.

En virtud de esa apreciación que tiene o derecho,
pues al juez de ejecución de penas, solo lo es de la
apreciación de las circunstancias y valoraciones del juez
sentenciador o de las circunstancias de la sentencia
de conocimiento el hecho de la motivación política de
mis punitivos y el de haberme allanado a cargo.

Al de llevar pagados 77 meses físicos del total de la
pena impuesta, lo cual es mucho más de los 69 me-
ses pactados en el AF. y en la ley 96 máxima
como pena total a pagar dentro del listado de
sanciones en el SIVPEN de la JEP. y ante el conocimiento
de responsabilidad, lo cual ya tiene allanado
un cargo ante el juez sentenciador.

Por lo tanto solicito a Su Señoría reponer su resolu-
ción y conceder mi petición de libertad condicional.

A Hacerse Juez sentenciador revocar lo provido por
el juez segundo de EPM y ante la manifiesta y
evidente apreciación tendenciosa. En concordancia
con lo expuesto en diversas jurisprudencias por la
Corte Constitucional sobre casos similares, al hilo.

Solicito al juez sentenciador valorar lo siguiente
hechos como aplicables a mi caso en referencia al
principio de igualdad:

1- Que en la fotocopia adjunta al presente documento
en el proceso a fecha 11 de mayo de 2019 y 10-04 de 2019
se concede a los Señores Santiago Avila Vera Albino y
Avila Fonseca José Flaviano el beneficio de libertad
condicional, causas milis, concedidos por los mismos
hechos y punitivos como coautores, iguales al suscrito,
solo que en mi caso hubo ruptura procesal por el hecho
de haber sido capturado un día después pero
también me allané a cargo.

2- Al Señor Alfonso Mondragon Vaan como 4.130.233 y al
Señor en mención el juez de novena (79) de EPM.
de Bogotá en el auto; Doctora Francis Inés Gallo Orrego
concedió en su parte resolutoria la Amnistía de Lure el cual
es coautor de los mismos punitivos y hechos por los
fui condenado.

3- Con el Señor Fernando Rodríguez Quellar CEN 32 5442
se encuentra en prisión domiciliaria desde ya hace
mucho tiempo, y también como un candidato por los
mismos hechos y peculiares. También recibiendo beneficios
administrativos y un mejor beneficio jurídico.
Es decir cuatro de los concedidos por los mismos
hechos y mismo delito (Tráfico, protección de la
guerrilla y homicidio para delincuencia) son beneficiarios,
donde son subrogados peculiares o administrativos; y a mi
se me niegan, que es entonces la igualdad de todos
y todas ante la ley.
Es evidente mis derechos fundamentales, al debido
proceso, igualdad, favorabilidad y el desconocimiento
del delito político. Ambos peculiares son nuevos o sea el
delito político, al tenor del artículo 16 de la Ley 1820/2016
y los beneficios pactados con el AF. para la Paz.
En atención a lo expuesto y a las razones de hecho y
de derecho invocadas; demandado de los Señores Jueces de
Ejecución de Penas y de Conocimiento:
Requerir o revocar la providencia recurrida y en su
lugar decretar en autos o mi favor el beneficio de
libertad condicional, por el tiempo que me resta
para pagar la pena impuesta por el juz. de sentencia;
eso sí, conforme al artículo 64 de la Ley 599/2000
De sus Señorías, en aprecio y reconocimiento de
sus investigaciones y alatamiento a la Justicia de la
ley y la justicia que representan y están llamados
a impartir, muy
Cordialmente

Alvaro Paez Escameilla

C.E. N° 5.492.247

Co Bo 6 Picota BOBOTA DC.

T.D. N° 83-109 - Nue N° 819697

Pasillo 4 - Estructura 1

At. a la justicia. Adjunto lo anunciado.

(4)